

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

16119 *CORRECCION de errores de la Orden de 26 de marzo de 1977 por la que se aprueban los documentos «Obra de paso de carreteras. Colección de losas de hormigón armado. Tipos HA 3, HA 4 y HA 5».*

Advertidos errores en el texto de la corrección de errores a la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 118, de fecha 18 de mayo de 1977, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

- En la página 10915, primera columna, línea 32, donde dice: «... Instrucciones...»; debe decir: «... colecciones...».
- En la página 10915, primera columna, línea 44, donde dice: «... superior a las tipificadas...»; debe decir: «... superior de las tipificadas...».
- En la página 10915, segunda columna, línea 58, donde dice: «... a las luces de 6 a 10 m...»; debe decir: «... a las luces de 6 y 10 m...».
- En la página 10916, primera columna, línea 9, donde dice: «En el momento...»; debe decir: «El momento...».
- En la página 10916, primera columna, línea 40, donde dice: «... apoyos elastoméricos...»; debe decir: «... apoyos elastoméricos...».
- En la página 10918, primera columna, línea 11, donde dice: «... $\gamma_s = 1,1$ »; debe decir: «... $\gamma_t = 1,5$ ».
- En la página 10918, primera columna, línea 12, donde dice: «... $\gamma_t = 1,5$ »; debe decir: «... $\gamma_s = 1,1$ ».

MINISTERIO DE AGRICULTURA

16120 *REAL DECRETO 1751/1977, de 11 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 1291/1977, de 2 de junio.*

En el Real Decreto mil doscientos noventa y uno/mil novecientos setenta y siete, de dos de junio, se fija la fecha a partir de la cual habían de tener efectividad los nuevos precios e incrementos correspondientes en las ventas de trigo por el Servicio Nacional de Productos Agrarios a los sectores consumidores de dicho cereal, siendo aconsejable demorar la aplicación de los mismos y, consecuentemente, su incidencia en el consumo, dado que aún existe trigo de la campaña anterior.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de julio de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se faculta al Ministro de Agricultura para que, dentro del plazo comprendido hasta el treinta y uno del mes de julio de mil novecientos setenta y siete, disponga la entrada en vigor de los nuevos precios e incrementos autorizados para el trigo en las ventas de dicho cereal por el Servicio Nacional de Productos Agrarios a los sectores consumidores del mismo y con vigencia para la campaña mil novecientos setenta y siete/setenta y ocho.

Artículo segundo.—Hasta tanto el Ministerio de Agricultura disponga la entrada en vigor de los nuevos precios, el Servicio Nacional de Productos Agrarios venderá al mismo precio establecido en el artículo segundo del Real Decreto mil doscientos noventa y uno/mil novecientos setenta y siete, de dos de junio.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Agricultura se adop-

tarán las medidas necesarias para la regulación de la campaña cerealista mil novecientos setenta y siete/setenta y ocho en aquello que queda afectado por esta disposición.

Dado en Madrid a once de julio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,
JOSE ENRIQUE MARTINEZ GENIQUE

MINISTERIO DE COMERCIO

16121 *REAL DECRETO 1752/1977, de 17 de junio, por el que se amplía la Lista-apéndice del Arancel de Aduanas con bienes de equipo correspondientes a las PP. AA. 84.45-C-8-b y 86.04; se prorroga la inclusión en dicha Lista de bienes de equipo referentes a las PP. AA. 90.20-A-2 y 90.28-C-8; se modifica la descripción de un bien de equipo perteneciente a la P. A. 84.33-B, y se excluye de la citada Lista un bien de equipo correspondiente a la P. A. 87.01-C.*

El artículo cuarto de la Ley uno/mil novecientos sesenta, de uno de mayo, determina en la tercera de las bases, a las que debe ajustarse el Arancel de Aduanas, la posibilidad de establecer derechos reducidos a la entrada de bienes de equipo destinados a instalaciones básicas o de interés económico social mientras no se fabriquen en España y favorezcan el desarrollo económico del país.

En uso de la facultad conferida en los artículos cuarto, base tercera, citado y en el artículo sexto de la Ley uno/mil novecientos sesenta; el Decreto dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, dispone en su artículo primero que los bienes de equipo que se importen con destino a instalaciones básicas o de interés económico social no producidos en España y que favorezcan el desarrollo económico del país podrán ser objeto de inclusión en una lista con derechos reducidos que figurará como apéndice del Arancel.

El artículo quinto del mencionado Decreto prevé la prórroga de los beneficios de reducción de derechos concedidos en relación-apéndice cuando subsistan las mismas circunstancias que en su día aconsejaron la inclusión.

Como consecuencia de estudios realizados, se considera oportuno ampliar la Lista-apéndice del Arancel de Aduanas, prorrogar la vigencia en la misma de determinados bienes de equipo, modificar la descripción arancelaria de cierto bien de equipo, así como excluir de la referida Lista-apéndice un determinado bien de equipo. Al efecto se han cumplido los requisitos exigidos por los Decretos dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco y mil quinientos veinte/mil novecientos setenta y uno, y por la Orden de nueve de septiembre de mil novecientos setenta y uno sobre procedimiento de tramitación de las peticiones que se formulen en relación con inclusiones o prórrogas en la Lista-apéndice del Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo cuarto, base tercera, y artículo sexto, número cuatro, de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de junio de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Lista a que se refiere el Decreto dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, queda ampliada en la siguiente forma:

Descripción	Partida arancelaria	Derecho reducido — Porcentaje	Plazo de vigencia
Máquinas talladoras de engranajes por generación y fresa madre con cargador automático y de peso superior a 6.500 kilogramos	84.45-C-8-b	5	Dos años
Vehículos de motor, especialmente concebidos para montaje y conservación de líneas férreas	86.04	5	Dos años

Artículo segundo.—Se prorroga, a partir de la fecha de su caducidad, la inclusión en la Lista-apéndice del Arancel de Aduanas, por el plazo que se indica, de los bienes de equipo que se señalan a continuación: